

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ORDENANZA N° 6/94 (DPSN)

TOMO 2

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1994.-

VISTO lo propuesto por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición SYOR,008 N° 9-94 aprobó la inclusión de la División Registros de Empresas en la orgánica del Departamento Técnico de la Navegación de la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación y, posteriormente, por Disposición RPOL,UR9 N° 17-94 se establecieron los registros que deberá llevar la precitada División.

Que en concordancia a los principios desregulatorios del Decreto N° 817-92, concordante con el Decreto N° 2.284-91, resulta procedente disponer, únicamente, la habilitación e inscripción en los registros mencionados en el anterior considerando, de aquellas empresas y establecimientos, dedicados a la fabricación, el mantenimiento y/o reparación del equipo de los buques, que posean una estricta relación con la seguridad de la navegación, de la vida humana en las aguas y la prevención de la contaminación.

Que el artículo 59 de la Ley N° 20.094, de la Navegación, dispone la inscripción de las empresas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace o extracción de buques o artefactos navales, para poder ejercer su actividad.

Que el artículo 60 de la precitada ley, faculta a reglamentar la forma y los requisitos a cumplir por dichas empresas para su inscripción registral.

Que el artículo 104, concordante con el artículo 111, de la ley antes citada, establece que toda persona que pretenda ejercer profesión, oficio y/o ocupación en jurisdicción portuaria o en actividad regulada o controlada por la Prefectura, debe ser habilitada e inscrita por ésta en los registros correspondientes.

Que la Ley N° 18.398, en el artículo 5°, inciso a), subinciso 17., establece que a la Prefectura le corresponde llevar el registro del personal terrestre.

Que el inciso a. del artículo 105.0104 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), dispone que la Prefectura dictará las normas para la inscripción, en el registro correspondiente, de los fabricantes y talleres de mantenimiento de dispositivos salvavidas.

Que, consecuentemente, procede disponer las condiciones y las formalidades que deberán cumplir las aludidas empresas y establecimientos para su habilitación, inscripción y reinscripción registral.

Que, asimismo, es necesario establecer el régimen arancelario aplicable a las habilitaciones e inscripciones premencionadas.

Que el Artículo 5°, inciso a, subinciso 2 de la Ley N° 18.398 faculta a la Prefectura para dictar las Ordenanzas relacionadas con las leyes que rigen la navegación.

Por ello,

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
D I S P O N E

ARTICULO 1°.- Apruébanse las normas para la habilitación, inscripción, reinscripción registral de las empresas y establecimientos de la industria naval, subsidiarias de la industria naval y las dedicadas a la fabricación, el mantenimiento y/o reparación del equipo de los buques, relacionadas estrictamente con la seguridad de la navegación, de la vida humana en las aguas y la prevención de la contaminación y aranceles correspondientes, que como Agregado N° 1 integran esta Ordenanza.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

(Expte. P-13535-c-v-994).
(Nro. de orden 384).

NORMAS PARA LA HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN REGISTRAL DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA NAVAL, SUBSIDIARIAS DE LA INDUSTRIA NAVAL Y LAS DEDICADAS A LA FABRICACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DEL EQUIPO DE LOS BUQUES, RELACIONADAS Estrictamente con la seguridad de la navegación, la de la vida humana en las aguas, el transporte de mercancías peligrosas y la prevención de la contaminación y aranceles correspondientes. (Texto correspondiente al V.R. N° 2/96).

ARTÍCULO 1º - Aplicación. Excepciones.

Estas normas se aplicarán a:

- a) Astilleros, talleres navales y establecimientos de la industria naval. (Decreto N° 5.089/51).
- b) Empresas subsidiarias de la industria naval.
- c) Empresas de amarre.
- d) Empresas de reparaciones navales, dedicadas a: calafateo, calderería naval, mecánica naval, cordería, carpintería naval, herrería, montaje, soldaduras en general, mantenimiento y reparación de motores, de aislaciones térmicas y acústicas, montaje, reparación y mantenimiento de tuberías de combustibles, gas y agua, de equipos de telefonía y telecomunicaciones y de equipos electromecánicos.
- e) Empresas dedicadas al desguace de buques o artefactos navales.
- f) Empresas de salvamento dedicadas a:
 - 1. Rescate, auxilio y sostén.
 - 2. Achiques.
 - 3. Reflotamiento, salvamento y rescate de restos náuticos.
- g) Empresas de trabajos subacuáticos dedicadas a buceo y trabajos submarinos.
- h) Empresas dedicadas a la desgasificación de buques y artefactos navales.
- i) Empresas dedicadas a tratamiento de aguas y sistemas de efluentes líquidos.
- j) Empresas dedicadas a limpieza de tanques.
- k) Empresas dedicadas a conexión de tuberías para trasvase de líquidos, lubricantes y combustibles.
- l) Empresas de lucha contra incendios dedicadas a instalaciones contra incendios; instalación de alarmas contra incendios y mantenimiento, reparación y provisión de elementos de lucha contra incendios.
- m) Fabricantes y talleres de mantenimiento de dispositivos salvavidas.
- n) Laboratorios de análisis químicos y empresas que realicen tareas relacionadas con el control de materiales o equipos que intervienen en el transporte de mercancías peligrosas.
- o) Empresas dedicadas a la fumigación y/o desinfección de buques, artefactos navales o unidades de transporte.
- p) Empresas prestadoras de servicios a terceros, dedicadas al control de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas.
- q) Empresas de verificación, evaluación y reconocimientos privados de elementos técnicos de juicio en materia de seguridad respecto de buques y artefactos navales que no realicen viajes internacionales:

Son las empresas de consultoría de elementos técnicos de juicio que, a solicitud del armador o propietario del buque, verifiquen que los elementos técnicos confeccionados por el Proyectista y/o Calculista acorde el Artículo 101.0301 del REGINAVE, satisfacen las prescripciones reglamentarias correspondientes y/o los requerimientos de diseño y operacionales que establezca el armador o propietarios. **(Texto del inciso “q” correspondiente al V.R. N° 6 /07).**

Se exceptúa del cumplimiento de estas normas a quienes, en calidad de dependientes de armadores o propietarios de buques o artefactos navales, deban efectuar trabajos relacionados con las actividades enumeradas en el inciso d) de este artículo, en buques o artefactos navales que sean explotados o pertenezcan a dichos armadores o propietarios. **(Texto del artículo 1° corresponde a los V.R. N° 3/97, 4/99 y 5/99).**

ARTÍCULO 2° - Incorporación de otras empresas.

Facúltase al Director de Policía de Seguridad de la Navegación para disponer la incorporación al registro de empresas, que lleva la División Registro de Empresas del Departamento Técnico de la Navegación, todas aquellas distintas a las mencionadas en el artículo anterior, dedicadas a la fabricación, el mantenimiento y/o reparación del equipo de los buques, cuya actividad posea una estricta relación con la seguridad de la navegación, de la vida humana en las aguas, el transporte de mercancías peligrosas y la prevención de la contaminación. **(Texto del artículo 2° corresponde al V.R. N° 2/96).**

ARTÍCULO 3° - Condiciones generales para la habilitación.

Las empresas que se mencionan en el artículo 1°, y las que se incorporen, acorde lo dispuesto en el artículo anterior, para obtener su habilitación deberán cumplir las condiciones particulares que para ellas se establecen en estas normas y, además, las siguientes:

- a) Acreditar la capacidad o idoneidad necesaria para realizar la actividad que pretendan desarrollar.
- b) Acreditar que poseen la habilitación nacional, provincial o municipal, según corresponda, de las instalaciones de la empresa.
- c) Acreditar que cumplen las exigencias sobre higiene y seguridad en el trabajo establecidas en la legislación nacional en vigor.
- d) Fijar un domicilio en el cual puedan efectuarse eficazmente las notificaciones que deba practicar la Prefectura.

ARTÍCULO 4° - Condiciones particulares para astilleros, talleres navales y establecimientos de la industria naval.

Para obtener su inscripción en el registro correspondiente, además de las condiciones generales dispuestas en el artículo anterior, los astilleros, talleres navales y establecimientos de la industria naval deberán cumplir lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 5.089/51.

ARTÍCULO 5° - Condiciones particulares para las empresas enumeradas en los incisos b) al l) del artículo 1°.

Para obtener su habilitación, además de las condiciones generales dispuestas en el artículo 3°, las empresas enumeradas en los incisos b) al l) del artículo 1° de estas normas, cumplirán lo siguiente:

- a) Cuando la solicitante fuere una sociedad, acreditar su constitución como tal, acorde las normas que regulan la materia.
- b) Cuando fuere una persona física, acreditar que no poseen antecedentes, de cualquier índole, que signifique un impedimento para su habilitación.
- c) Acreditar que poseen las instalaciones, máquinas, equipos o elementos necesarios y personal idóneo para la actividad que pretendan desarrollar.

Condiciones particulares para las empresas indicadas en el inciso o) del artículo 1°:

- 1) Cumplir con las condiciones generales del artículo 3° y lo dispuesto en los incisos a) al c) precedentes.
- 2) Presentar fotocopia autenticada o certificada del Registro como persona física o jurídica dedicada a control de plagas, otorgado por la Secretaría de Política y Regulación de Salud, dependiente del Ministerio de Salud, conforme lo dispuesto por Resolución N° 779/88 de la Secretaría de Salud, modificada por la Resolución N° 358/90 de la Secretaría de Administración de Servicios y Programas de Salud.
- 3) Presentar constancia de habilitación del local (o locales) comercial, otorgada por autoridad nacional, provincial o municipal, según corresponda, para el rubro "Empresas de desinfección, desratización y/o fumigación", y en donde puedan efectuarse eficazmente las inspecciones que al respecto deba practicar la Prefectura.
- 4) Fecha de iniciación legal de las actividades de la empresa, e información sobre la experiencia que la empresa dispone sobre las tareas a desarrollar.
- 5) Información sobre las características y domicilio de los locales utilizados por la empresa.
- 6) La empresa registrará como mínimo UN (1) profesional que ejerza la dirección técnica de la misma, el que será responsable ante la Prefectura por cada una de las operaciones de desinfección y/o fumigación a bordo de buques o unidades de transporte, que la empresa efectúe, así como también en el cumplimiento de las directivas que, al respecto, ésta establezca. El profesional que ejerza la dirección técnica deberá acreditar su condición de universitario en alguna de las siguientes especialidades: Médico, Veterinario, Bioquímico, Doctor en Química, Licenciado en Química o Farmacéutico.
- 7) Enumeración y descripción de todos los productos que fuera a usar la empresa en su actividad, con la pertinente aprobación del Ministerio de Salud y Acción Social, composición cualitativa y cuantitativa de las sustancias activas, y formulaciones de aplicación. Adjuntará folletos técnicos.
- 8) Enumeración de los medios de protección individual, utilizados por el personal afectado a las tareas de la empresa, especificados por actividad. Indicará además cantidad, marca y tipo de equipos disponibles para determinación de gases tóxicos, acorde a los productos químicos utilizados en las operaciones de desinfección y/o fumigación.
- 9) Presentar UN (1) ejemplar de todo volante, folleto o publicación, hojas de instrucciones o de información que la empresa utilice para distribuir entre los usuarios de sus servicios.
- 10) Descripción de la metodología empleada en cada tipo de actividad, indicando los medios adecuados de aplicación de productos químicos peligrosos y que la empresa dispone para el desarrollo de sus tareas.
- 11) Presentar UN (1) libro de actas de no menos de CIEN (100) hojas rayadas y foliadas para habilitarlo como registro de actividades diarias, de todas aquellas operaciones de desinfección y/o fumigación que se realicen a bordo de los buques, incluidas las unidades de transporte fumigadas y que vayan a ser cargadas en los buques. Deberán presentarse tantos libros como sucursales o filiales tenga la empresa.
- 12) Deberá presentar una memoria descriptiva sobre los procedimientos internos de la empresa, relacionados con la capacitación y adiestramiento del personal afectado a la utilización de productos químicos en los procesos de desinfección y/o fumigación.
- 13) Deberá presentar una descripción de los procesos utilizados en la calibración y control de los instrumentos de medición y de protección del personal afectado a las operaciones de fumigación.
(Texto del artículo 5° corresponde al V.R. N° 4/99).

ARTÍCULO 6° - Condiciones particulares para fabricantes y talleres de mantenimiento de dispositivos salvavidas.

Para obtener su inscripción en el registro correspondiente, además de las condiciones generales del artículo 3°, deberán cumplir:

- a) Lo dispuesto en los incisos a) al c) del artículo 5° de estas normas.

- b) La normativa estipulada en la Ordenanza N° 3/01 (DPSN) "Aprobación y Mantenimiento de Dispositivos Salvavidas".

(Texto del artículo 6° correspondiente al V.R. N° 6/07, el cual sustituye al V.R. N° 1/95).

ARTÍCULO 7° - Condiciones particulares para las empresas de verificación, evaluación y reconocimientos privados de elementos técnicos de juicio en materia de seguridad respecto de buques y artefactos navales, que no realicen viajes internacionales.

Para obtener su habilitación, además de las condiciones generales dispuestas en el artículo 3°, deberán cumplir:

- a) Las empresas deberán contar con profesionales graduados como Ingenieros Navales y Mecánicos, Ingenieros Navales, Ingenieros Electricistas y Técnicos, todos ellos debidamente matriculados en el Consejo respectivo e inscriptos en la Prefectura Naval Argentina, y con experiencia mínima de TRES (3) años en proyecto, dirección o inspección de buques.
- b) Estas empresas podrán presentar el informe técnico sobre verificación de elementos de juicio y/o reconocimientos privados a la Prefectura. Dicho informe contendrá todos los aspectos objeto de la evaluación y documentos pertinentes de la especialidad que corresponda y deberá ser agregado al expediente iniciado ante la Prefectura por el propietario o armador del buque o su representante legal. El expediente conformado con esta modalidad quedará en situación de ser examinado por los analistas técnicos de los organismos correspondientes, siempre que contenga toda la documentación requerida por la reglamentación vigente, quedando sujeto a su posterior análisis y aprobación final por parte del área competente de la Prefectura.
- c) Los Profesionales que actúen como Proyectistas, Calculistas y/o Directores de Obra, no podrán realizar en simultáneo labores para las empresas mencionadas; tal incompatibilidad se extiende aún en el caso que se desempeñen como socios o accionistas comunes. El incumplimiento de esta prescripción traerá aparejada la sanción prevista en el artículo 13 de esta norma.
- d) Las empresas deberán adjuntar UN (1) ejemplar de todas sus normas y procedimientos internos y deberán ser auditadas por la Prefectura. Sin perjuicio de ello, al momento de su inscripción, informarán la lista de normas sobre las que efectuarán su labor de verificación y evaluación de elementos técnicos a presentar a la Prefectura.

(Texto del artículo 7° y sus incisos, correspondiente al V.R. N° 6/07).

ARTÍCULO 8° - Carácter de las habilitaciones.

Las habilitaciones que se concedan a las empresas y establecimientos que cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores, tendrán el carácter de "precarias".

ARTÍCULO 9° - Formalidades para la habilitación.

Las empresas a las que se refieren estas normas, para obtener su habilitación deberán solicitarla por escrito, adjuntando los documentos requeridos en las condiciones generales y en las particulares que correspondan.

Recibida la solicitud, se efectuarán las verificaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las aludidas condiciones, comprobado lo cual se otorgará la correspondiente "habilitación precaria".

ARTÍCULO 10° - Inscripción.

Otorgada, acorde lo dispuesto en el artículo anterior, la habilitación de una empresa se procederá a su inscripción registral.

ARTÍCULO 11° - Reinscripciones.

Las empresas mencionadas en el artículo 1° de estas normas, deberán reinscribirse anualmente entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año.

Dicha reinscripción se efectivizará previa comprobación que las aludidas empresas mantienen las condiciones exigidas para su inscripción, y que han abonado los aranceles correspondientes.

ARTÍCULO 12° - Aranceles.

Las empresas a las que se refieren estas normas, deberán abonar los aranceles dispuestos en el Título VII del Anexo I al Decreto N° 2.756/75 con las actualizaciones establecidas en las Disposiciones DPSN,DKI N° 5/89 y DPSN,DKI N° 1/91.

ARTÍCULO 13° - Inhabilitación.

Serán causa de inhabilitación, y de su consecuente eliminación del registro, aquellas empresas a las que se refieren estas normas (excepto las mencionadas en el inciso “a” del artículo 1°), las siguientes:

- a) No mantener las condiciones exigidas para obtener su habilitación.
- b) No cumplir con la reinscripción dispuesta en el artículo 11°, dentro de los plazos allí previstos.
- c) No cumplir las normas técnicas para la fabricación, mantenimiento y/o reparación de los buques y de su material de equipamiento relacionado con la seguridad de la navegación, de la vida humana en las aguas y la prevención de la contaminación.

A las empresas mencionadas en el inciso a) del artículo 1° de estas normas se les aplicará lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto N° 5.089/51, en lo referido a la paralización de gestiones y trámites ante la Prefectura.

ARTÍCULO 14° - Rehabilitación.

Las empresas inhabilitadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán recuperar su habilitación cuando:

- a) En los casos del inciso a) del artículo anterior, se compruebe que han cesado las causas que motivaran su inhabilitación.
- b) En los casos del inciso b) del artículo anterior, soliciten su reinscripción y se verifique que mantienen las condiciones exigidas para su habilitación.

En ambos casos, para la reinscripción, se deberá abonar el doble del arancel que corresponda acorde a lo estipulado en el artículo 12° de estas normas.

V.R. N° 6
Expte.: CUDAP:25745/2007